

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre del 2001.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emilio Cruz Medina.

Abogados: Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys Hiraldo Veloz.

Recurridos: Jesús Meneleo Acosta y compartes.

Abogada: Licda. Dulce María Díaz Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 021-08038-6, domiciliado y residente en la sección Rancho Manuel, del municipio de Estero Hondo, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rosa Cruz Acosta, por sí y por el Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados del recurrente, Emilio Cruz Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Díaz Hernández, abogada de los recurridos, Jesús Meneleo Acosta y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0051309-6 y 031-0030406-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de réplica, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo del 2002, suscrito por la Licda. Dulce María Díaz H., cédula de identidad y electoral No. 031-191075-4, abogada de los recurridos, Jesús Meneleo Acosta Morel y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2-Prov-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de febrero del 2000, una decisión incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales hecha por la Licda. Dulce María Díaz Hernández, en nombre y representación

de los sucesores de Jesús Meneleo Acosta Morel, señores María Acosta H., María I. Acosta H., José de Jesús de Acosta H., Saturnino Acosta H., Reyna de los Angeles Acosta H. y Tomás A. Acosta H., por ser procedente y justas en derecho; en consecuencia, nombra como secuestrario Judicial de la Parcela No. 2-Prov-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, al señor Juan José Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 11 Esq. 2, casa No. 15, del sector Savica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con un salario mensual fijado de mutuo acuerdo con los solicitantes, a partir de su juramentación por este Tribunal; y con el cargo de rendir un informe de su gestión a este Tribunal, desde la fecha de su juramentación hasta la fecha en que este expediente quede en estado de fallo en este Tribunal; **Segundo:** Se ordena la notificación de esta decisión por Secretaría, a todas las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de febrero del año 2000, por los Licdos. Luis Freddy Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz Acosta, en nombre y representación del señor Edilio Cruz Medina, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 24 de febrero del año 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 2-Prov.-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencias y en su escrito justificativo de conclusiones por la Licda. Dulce María Díaz H., en representación del señor Jesús Meneleo Acosta Morel, por procedentes y bien fundadas y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, que nombró un administrador o secuestrario judicial de la referida parcela; **Tercero:** Se ordena la devolución del expediente a la jurisdicción mencionada presidida por el Juez, Lic. Leonardo Mirabal Vargas, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo”;

Considerando, que el recurrente no enuncian en su memorial introductorio, ningún medio determinado de casación, como lo establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y se limita a exponer las razones que alega tener para la casación de la decisión recurrida;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley, contados a partir de la publicación de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que en efecto, al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de

causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en ésta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citado;

Considerando, que en la especie consta en la decisión impugnada que la misma fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 5 de diciembre del 2001; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 7 de febrero del año 2002, plazo que aumentado en ocho (8) días más en razón de la distancia entre el municipio de La Isabela, de Puerto Plata, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta quince (15) de febrero del 2001, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 25 de abril del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como la parte recurrida no ha pedido que el recurrente sea condenado en costas si sucumbe, tal condenación no puede imponerse de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edilio Cruz Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 2-Prov.-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do